

## FISCALÍA, DERECHO AL CUIDADO Y TUTELA URGENTE EN ASUNTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INTRAFAMILIAR

*Prosecutor's Office, Right to Care and Urgent Protection in Matters of Intrafamily Violence and Discrimination*

**Lic. Rodolfo Echevarría Pereda**

Abogado

Bufete Especializado de Casación

Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Cuba

 0000-0003-3450-8518

[rodolfo.echevarria@bec.onbc.cu](mailto:rodolfo.echevarria@bec.onbc.cu)

---

El Código de las Familias en su versión definitiva extendió acertadamente la tutela urgente en asuntos de discriminación y violencia en el ámbito familiar, de modo que no solo los tribunales tendrán este deber, sino también otras autoridades relacionadas con la institución de la familia.

Este deber jurídico alcanza a la Fiscalía, que, entre otras funciones, no solo ejerce aquellas de control de la legalidad, sino que también está llamada a intervenir en la defensa de las personas en situación de vulnerabilidad en el ámbito familiar como pueden ser las víctimas de violencia.

A mi juicio, el reto es enorme porque extiende al ámbito público cuestiones que tradicionalmente se entendían como asuntos de Derecho privado, lo que limitaba la legitimación procesal para ser demandante o demandado. Pienso, por ejemplo, en los procesos relativos a las incapacidades para suceder.

Las causales de inhabilitación para suceder, taxativamente enumeradas en el artículo 469 del

Código Civil, inmerso en una trascendental reforma que introduce el Código de las Familias, integran diversas manifestaciones de violencia hacia el causante de la sucesión y teniendo en cuenta además que el derecho sucesorio se adentra en un derecho más comportamental, vale la pena repensar la extensión de la legitimación con el alcance que propicie el caso concreto, con independencia de que no obtenga un beneficio directo con la promoción del proceso al no encontrarse entre las personas con vocación hereditaria.

Con más razón, la Fiscalía, a mi juicio, si conoce de un posible caso de inhabilitación para suceder, por ejemplo, en caso de abandono o desatención del causante, o de personas que lo han propiciado, debe establecer el proceso en cuestión. La denuncia a que hace alusión el artículo 14 del Código de las Familias considero que no debe interpretarse solamente en sentido estricto como la típica denuncia penal. Téngase en cuenta que el legislador utiliza la expresión «autoridades correspondientes», y no necesariamente tiene que ser la policía.

Por último, la legitimación para demandar de personas naturales no puede estar solo asociada, a mi juicio, con la posibilidad de heredar de quien insta tutela judicial en caso de que se dicte sentencia estimatoria inhabilitando para suceder al sucesor que origina la violencia, más aún cuando la herencia puede estar integrada por bienes como la vivienda y quizá quien promueva ocupó el inmueble del causante durante los años que dispone la legislación especial (Ley General de la Vivienda) y además,

sin ser heredero, cuidó hasta los últimos días a la persona fallecida.

El derecho al cuidado desde el afecto que se introdujo con la última versión, implica también repensar el derecho en clave de los derechos de la persona cuidada y del cuidador familiar.